



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
<b>DEMANDANTE:</b>	Humberto Alcaraz Sierra
<b>DEMANDADOS:</b>	Seguros Generales Suramericana S.A. y otros
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2022 00077 00
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 2661 de 2024
<b>DECISIÓN:</b>	Reconoce personería- No declara nulidad – Tiene por no contestada la demanda

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la demandada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., mediante el cual confiere poder al Dr. MATEO PELÁEZ GARCÍA, identificado con la T. P. No. 82.787 del C. S. de la J., en consecuencia, se le reconoce personería para representar a dicha sociedad aseguradora en la forma y términos del poder a él conferido.

También se incorpora el memorial allegado por la parte demandada, LUIS FERNANDO LONDOÑO ZAPATA, mediante el cual confiere poder a la Dra. GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA, con T. P. No. 194.347 del C. S. de la J., en consecuencia, se le reconoce personería para representar al señor LONDOÑO ZAPATA en la forma y términos del poder a ella conferido.

Ahora, se procede a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad por la omisión en la oportunidad para alegar de conclusión, o para sustentar el recurso, o descorrer su traslado, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante frente al auto que resolvió terminar por desistimiento tácito el proceso.

En cuanto al traslado de la solicitud de declaratoria de nulidad *sub examen*, del escrito contentivo de la misma, se corrió por Secretaría, tal como se avizora a Pdf03.

Se tiene que la parte que propuso la nulidad envió simultáneamente esa solicitud a múltiples correos, por tanto, se intentó dar aplicación al párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, tal como se expuso en el auto del 24 de octubre de 2024, a pesar de que se aportó constancia de envío simultáneo a diferentes correos de algunas de las partes, se constata que no se envió al correo de otras partes, razón por la cual se corrió traslado conforme al C. G. del P.

El apoderado de la parte actora presentó oposición a la solicitud de nulidad dentro del término del envío simultáneo.

## **2. ANTECEDENTES**

Arguye la demandada que el Despacho no dio traslado de conformidad al Estatuto Procesal del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del demandante, frente al auto con fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se termino por desistimiento tácito el trámite.

Sostiene que Seguros Generales Suramericana S. A., no tuvo la oportunidad de descorrer los recursos de reposición, principal, y de apelación, subsidiario, aquí interpuestos.

Expone que se ha generado una confusión en cuanto al momento que se debe entender notificada la parte demandada, pues el Juzgado de segunda instancia indicó que la parte fue notificada previo al requerimiento que le realizó el despacho de primera instancia al demandante, sin que se aclarara en la parte resolutive el momento exacto en que se debe entender notificada a la demandada.

Afirma que, si la tesis del Juzgado de Circuito fuera cierta, se tendría que, al estar notificada la parte, se debió correr traslado

al recurso en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso, algo que no sucedió.

Por las razones antes expuestas se solicita que, con base en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se declare la nulidad de todo lo actuado, a la par de entender notificada por conducta concluyente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. desde la radicación del incidente.

El traslado de la solicitud de nulidad incoada se surtió en debida forma, teniendo en cuenta lo ya informado; la parte demandante se pronunció por medio de su representante judicial señalando que no es procedente invocar la causal de nulidad, pues el 12 de diciembre de 2023 se le remitió copia del recurso, allegando prueba de ello.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con el fin de garantizar la observancia de las formas propias de cada proceso, se constituyó la figura de las nulidades procesales, la cual tiene por objeto, subsanar las actuaciones judiciales o circunstancias que en consideración del legislador se rigen en vicios que diezmen de manera manifiesta el principio el debido proceso.

Cabe destacar que en el estatuto procesal las irregularidades que puedan generar la nulidad del proceso están contempladas de manera taxativa. De tal forma, que sólo los casos previstos como causales de nulidad (Art. 133 del C. G. del P.) se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, cuando así lo declara el Juez expresamente.

Al respecto, es menester resaltar que, el Art. 132 del C. G. del P., dispone:

*“(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que*

*configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*  
(Cursiva extratexto).

En concordancia, el Art. 133 numeral 8 *ibídem*, señala:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...)*”

Por su parte el Artículo 135 *ibídem* dispuso:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (subrayado intencional).*

#### **4. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO**

Respecto a la causal de nulidad invocada dentro del presente trámite, es de conocimiento la importancia del traslado a las demás partes de los recursos interpuestos, pues garantiza el

derecho de defensa y, por ende, el debido proceso dentro de la actuación.

Además, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dio la facultad del envío simultáneo del recurso a las partes, con el fin de omitir el traslado del artículo 110 del Estatuto Procesal.

De esta manera, en el *sub lite*, la parte demandada solicitó la declaratoria de nulidad respecto a la omisión del traslado, y aunque la parte actora, al momento de presentar el recurso no lo envió simultáneamente, es claro que, al momento de la presentación del escrito, no estaba integrada la litis, por tal razón no se dio traslado del recurso.

Sin embargo, véase como la parte demandada en su escrito de nulidad presenta una gran contradicción, por una parte, al invocar la nulidad planteada da a entender que fue efectivamente notificada mediante los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, tal como lo ratificó el Juzgado de segunda instancia y, contrario a ello, solicita que sea notificada por conducta concluyente.

Así pues, de conformidad con lo expuesto en las normas transcritas y del examen realizado frente a lo manifestado por las partes, se concluye desde ahora que la solicitud de declaratoria de nulidad incoada por la parte demandada no es procedente.

Resáltese que, tal como lo afirma el Art. 135 del C. G. del P., la nulidad no podrá alegarla quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo; por tal motivo no le asiste razón al apoderado al aducir que no tuvo oportunidad para pronunciarse, pues dentro del término de ejecutoria del auto de terminación por desistimiento tácito pudo recurrir, informando a este Juzgado que efectivamente fue notificado, así como lo manifiesta tácitamente en el escrito de nulidad.

Cabe resaltar que tampoco le asiste razón al apoderado de la parte actora al argumentar que envió el escrito el 12 de diciembre de 2023, en tal caso no pudo darse aplicación al parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213, pues el recurso se presentó el 29/08/2022.

No obstante, la parte demandada fue pasiva en cuanto a su defensa, y como bien lo decidió el Juzgado Tercero Civil del Circuito, los aquí demandados fueron debidamente notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por tal razón, Seguros Generales Suramericana S. A., tuvo la oportunidad procesal para recurrir el auto de terminación y pronunciarse al respecto, sin que esto sucediera.

De este modo, se equivoca la demandada al manifestar que se configura una vulneración al debido proceso, toda vez que con lo antes descrito queda fehacientemente acreditado que tuvo la oportunidad procesal para manifestarse frente a las actuaciones aquí surtidas, con la presentación de esa nulidad se ratifica que se tuvo por notificada y, por tanto, era obligación de la parte comparecer al proceso para saber el estado y demás actuaciones.

Por otra lado, en atención a los memoriales allegados obrantes PDF'S 38, 40 y 41, es menester indicar que, realizando la verificación de la fecha de presentación de los escritos, se tiene que, en efecto, los aquí demandados, Seguros Generales Suramericana, Cooperativa Colanta y Luis Fernando Londoño, contestaron la demanda de forma extemporánea, motivo por el cual no podrán tenerse en cuenta, ni habrá lugar a dar traslado a las excepciones presentadas, así como tampoco al llamamiento en garantía, de conformidad al Art.64 del Estatuto Procesal.

## **5. CONCLUSIÓN**

Conforme a lo antes indicado, teniendo en cuenta que la accionada fue notificada en debida forma, que pudo comparecer al proceso y que además, en su momento, el contradictorio no estaba integrado, no habrá lugar a declarar la nulidad propuesta.

## **6. DECISIÓN**

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO DECLARAR LA NULIDAD** invocada por la parte demandada; lo anterior, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Tener por extemporáneas las contestaciones allegadas, así que no habrá lugar a correr traslado de excepciones, ni pronunciamiento alguno al llamamiento en garantía.

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite legal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb34c390b6de8d0b797674694aa1436f9f9140cf337d1d186684d3b94dd259d**

Documento generado en 06/11/2024 04:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**